

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	0411
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesado</b>	Arley de Jesús Arredondo Restrepo
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00091 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita el señor Arley de Jesús Arredondo Restrepo se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso declarativo de acción redhibitoria, indicando que se encuentra inmerso en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por el pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Arley de Jesús Arredondo Restrepo, para adelantar proceso declarativo de acción redhibitoria.

**Segundo:** Nombrar en amparo de pobreza a la abogada Alejandra Rubio Arias, portadora de la T.P. 227.415 del C.S de la J., localizable en la calle 80 Sur N° 60 – 16, oficina 203 edificio Tricentenario de la Estrella, Antioquia, teléfonos (604) 328 10 44 – 320 540 40 63 y correo electrónico [arubioabogada@gmail.com](mailto:arubioabogada@gmail.com). Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> No. 035, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 09 del mes de marzo de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614d46ba211d4e8cefdd1e0acead595203c73ef8f9df79675374d90efb68581**

Documento generado en 08/03/2023 04:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>